Trelew, 09 de abril de 2024.-

AUTOS, VISTOS y CONSIDERANDO: El escrito digital CRU-007907000000074719-8 (08/04/2024, a las 11:13 hs.) presentado por el Dr. F. A. B., como letrado patrocinante de la Sra. C. Z. M.:

I.- Dado que se trata de una acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut -entidad autárquica del Estado Provincial- (en adelante ISSyS) y atendiendo al domicilio de las partes, corresponde declarar la competencia de esta Cámara de Apelaciones.-

Hágase saber que, en base al sorteo interno entre los miembros del Tribunal, me corresponde intervenir en forma unipersonal, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 de la Ley V N° 84, modificada por Ley V- N° 180 (B.O del 06/12/21) y los Acuerdos Plenarios N° 250/22 y 252/22 CAT.-

II.- Sentado lo anterior, corresponde tener por presentada a la Sra. C. Z. M. con el patrocinio letrado del Dr. F. A. B., por constituido el domicilio procesal y denunciado el real.-

III.- Téngase presente la documentación digitalizada, la restante prueba ofrecida y por acompañado el Bono Ley XIII Nro. 11.-

IV.- En tales condiciones, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad preliminar en virtud de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley V N° 84 (reformado por la Ley V N° 180).-

Se encuentra acreditado con la documentación hasta aquí adjuntada que la amparista detenta el carácter de jubilada y afiliada por discapacidad de la obra social SEROS (fs. 2, 3vta., 5, 6vta.); que fue diagnosticada con “Artritis reumatoidea, no especificada” conforme surge del Certificado Único de Discapacidad acompañado (fs. 5vta.); padece de la enfermedad “Sjogren” y “filomialgia” (certificados de fs. 2vta., 4vta., 6 y 6vta.) y que el 14/03/2024 dirigió una carta documento a la demandada solicitando que se expida respecto a si le proporcionaría un aumento de los viáticos de traslado, hospedaje, alimentación y la cobertura de estudios médicos pertinentes (fs. 3vta.), la que fue contestada por el ISSyS rechazando sus dichos e informándole que se le estaban brindando las prestaciones conforme la normativa aplicable (fs. 3).-

En tal sentido, la amparista -en esencia- cuestiona la negativa por parte de la Obra Social SEROS en brindarle una cobertura real y total conforme los requerimientos de su estado de salud y su condición de discapacidad.-

Puntualmente, solicita que la demandada reembolse y asuma los gastos que genera su tratamiento, y brinde una cobertura real y total conforme lo establecido en las leyes 24.910 y 26738, y ampare los gastos de su estadía en Buenos Aires con motivo de su tratamiento (ver p. I del escrito de inicio, fs. 9).-

En lo pertinente, señala que en el año 2001 comenzó a lidiar con su enfermedad de osteosporosis, fiomialgia y Síndrome de Sjogren, que debe ser tratada por un reumatólogo de especialidad, por lo que se la derivó a la ciudad de Buenos Aires y se le otorgó el

Certificado Único de Discapacidad N° ARG-X.-CHU-171.-Indica que fue derivada al Hospital Italiano y le resulta imperioso trasladarse de manera regular a la ciudad Buenos Aires para realizar el tratamiento, debiendo la demandada solventar los gastos producto de dicha derivación consistente en pasajes, viáticos y alojamiento.-

Expone que recibió un destrato por parte de la demandada en la ciudad de Buenos Aires al realizar los trámites pertinentes ya que le rechazaron los estudios ordenados, le dilataron los depósitos por viáticos y quedó en situación de calle por no conseguir alojamiento, que la obra social estaba obligada a brindar.-

Considera insuficiente la cobertura por parte de la demandada y los montos que le fueron depositados en tal concepto, destacando que afrontó sus gastos con dinero prestado y lo que la demandada le reembolsó sólo cubrió dos días de su hospedaje.-

Comenta que ante la proximidad de un nuevo turno otorgado para el 01/04/2024 solicitó a la demandada que arbitre los medios para prestarle una cobertura integral, lo que le fue rechazado.

Señala que actualmente se encuentra alojada en el hotel de ATE y solicitó un préstamo a dicho sindicato para afrontar los gastos pertinentes, que le será descontado de su jubilación.

Expresa que los viáticos percibidos son insuficientes y se le cubre el 50% de la medicación que le fue recetada y no el 100% conforme lo establecido en la ley 24.901.

Finalmente, solicita como medida cautelar que se actualice el valor de los viáticos por día que deben ser solventados por la demandada conforme los parámetros que menciona y se ocupe de su alojamiento en el Hotel de Chubut o, en caso de no contar con disponibilidad, se le abonen los gastos por su alojamiento en el hotel de ATE.-

V.- De acuerdo a lo anterior, ha de considerarse que, de las manifestaciones de la amparista y la documental acompañada, surge que se estaría vulnerando el derecho a la salud del mismo como parte integrante del derecho a la vida y a la integridad psicofísica, y que de la lectura del escrito de demanda se encuentran reunidos *"prima facie"* los requisitos del art. 6 de la Ley V N° 84. –

Ello así, ya que, dentro del acotado análisis de esta instancia preliminar, no se advierte la existencia de otra vía más idónea para salvaguardar los derechos afectados por la presunta conducta asumida por la demandada, que ocasionaría un perjuicio y una afectación del derecho que tiene continuidad en virtud del estado de salud de la actora y el diagnóstico de su patología y, por lo tanto, se cumple con el requisito de la temporaneidad dispuesto por el art. 4° de la Ley V N° 84.-

En tal sentido, cabe señalar que nos hallaríamos ante un caso en el cual resultaría de aplicación la doctrina de la ilegalidad continuada, por cuanto el plazo previsto por el legislador cede cuando se afecta un derecho de incidencia colectiva o un derecho que impone un tratamiento como es el derecho a la salud (conf. Ricardo Tomás Gerosa Lewis, "El Amparo en la Provincia del Chubut", pág. 78, Edición del autor, año: 2012).-

Por lo expuesto, se declara la admisibilidad preliminar de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V- N° 180).-

En consecuencia, dése traslado de la demanda al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de CINCO (5) días a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo, debiendo acompañar dentro del plazo señalado la historia clínica completa desde la afiliación de la Sra. M., como también todo lo atinente a su tratamiento y enfermedad. Notifíquese por cédula al domicilio real (art. 137, inc. 1° del CPCC).-

VI.- En cuanto a la medida cautelar solicitada (acápite IV, fs. 11vta./12), en virtud de lo establecido en el artículo 7, tercer párrafo, de la Ley V N° 84 (texto según la Ley V N° 180), requiérase a la demandada que en el plazo de TRES (3) días (artículo 4, inciso 2, de la Ley XIII N° 27), produzca el informe previo circunstanciado sobre la afectación del interés público, a cuyo fin inclúyase dicho requerimiento en la cédula de notificación del traslado de la demanda previamente dispuesto.-

Por todo ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVO:**

I.- DECLARAR la competencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en la presente acción de amparo.-

II.- HACER saber a la amparista que el suscripto es quien se aboca al conocimiento y resolución de la presente acción de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 4, último párrafo, de la Ley V N° 84 (modificado por Ley V N° 180).-

III.- TENER por presentada a la Sra. C. Z. M. con el patrocinio letrado del Dr. F. A. B., por constituido el domicilio procesal y denunciado el real. Tener presente la documentación digitalizada, la restante prueba ofrecida y por acompañado el Bono Ley XIII Nro. 11.-

IV. DECLARAR la admisibilidad formal de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V- N° 180).-

V.- CORRER traslado de la demanda al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de CINCO (5) días a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo, debiendo acompañar dentro del plazo señalado la historia clínica completa desde la afiliación de la Sra. M., como también todo lo atinente a su tratamiento y enfermedad. Notifíquese por cédula al domicilio real (art. 137, inc. 1° del CPCC).-

VI.- REQUERIR a la demandada, en virtud de la medida cautelar solicitada, que en el plazo de TRES (3) días produzca el informe previo circunstanciado sobre la afectación del interés público, a cuyo fin inclúyase dicho requerimiento en la cédula de notificación del traslado de la demanda previamente dispuesto.-

VII.- REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

ALDO LUIS DE CUNTO JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 018 DE 2024 - SIAU.- CONSTE.-